

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
 «En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su nombre mi Fiscal; y de la otra Rajaél Bonnin, Francisco Miró, Estéban Piña y Juan Carbonell, vecinos de Palma de Mallorca, apelados, en rebeldía; sobre defraudacion de subsidio.

Visto:
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:
 Que teniendo sospechas el investigador D. Jacobo Planells de que los expresados Bonnin, Miró, Piña y Carbonell, fuesen tratantes en ganado de cerda sin estar para ello competentemente autorizados, se ra ello competentemente autorizados, se constituyó el dia 22 de Setiembre de 1862 en el sitio llamado de las Enramadas, en la mencionada ciudad; y habiendo visto comprar cinco cerdos á Bonnin, le requirió para que exhibiera la patente, obteniendo por contestacion, que hacia las compras de los cerdos para venderlos en la plaza, puesto que era tablaero, y que solia comprarlos por cuenta de Jaime Miró Granada.
 Que instruidas las debidas diligencias, dieron por resultado que los interesados alegaron que hacian las compras por encargo y cuenta del referido Miró Granada, añadiendo Piña y Carbonell que estaban destinados á la venta en sus respectivas tiendas ó tablas.
 Que examinados tres testigos tratantes en cerdos, dijeron que les constaba que los sujetos denunciados compraban por su

cuenta cerdos á fin de embarcarlos donde les convenia, durante la temporada propia para la misma venta, negando uno de ellos que fuesen dependientes de persona alguna, y contestando otro que nada habia oido decir sobre esto.

Que en vista del resultado de las referidas declaraciones, la Administracion de Hacienda pública de la provincia propuso que se impusieran á los cuatro sujetos denunciados la multa de 935 rs. á cada uno, duplo de la cuota, y el pago de esta, importante 466 rs. y 66 cents.; y el Gobernador de la provincia resolvió de conformidad en su decreto de 19 de Febrero de 1863.

Vista la demanda que presentaron los denunciados ante el Consejo provincial de Palma de Mallorca con la solicitud de que se revocara el precedente decreto del Gobernador, y se les declarase libres del pago de la cuota y multa impuestas, con devolucion de la cantidad depositada, é indemnizacion de perjuicios.

Vista la comunicacion unida á la expresada demanda, que en 4 de Diciembre de 1862 dirigió D. Jaime Miró Granada á la Administracion provincial de Hacienda, en virtud de oficio que al efecto le pasó esta dependencia, en la cual manifestó que encargaba á los cuatro sujetos denunciados, en union con otros, la compra de los cerdos que embarcaba:

Vista la contestacion á la demanda del Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmacion en todas sus partes, del decreto gubernativo por ella reclamado:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 3 de Agosto último, dejando sin efecto la providencia condenatoria del Gobernador de la provincia de 19 de Febrero de 1863, y relevando en su consecuencia á los interesados de la multa que se les impuso, declarando al propio tiempo que no debieron pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos:

Visto el recurso de apelacion entablado contra esta sentencia por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora del recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion de la providencia del Gobernador:

Vistos la acusacion de rebeldía formulada por mi Fiscal contra los apelados por no haber comparecido dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado que la hubo por acensada:

Considerando que las reclamaciones recibidas por el investigador de Hacienda en Palma no bastan para convencer de que

los cuatro individuos que denunció como tratantes en ganado de cerda, sin estar matriculados, lo fuesen por cuenta propia, pues ninguno de los testigos dá razon de su aserto, concurriendo además la circunstancia de ejercer aquella industria.

Considerando que pedida por la Administracion de Hacienda á la empresa de vapores que hace el trasporte de ganado de cerda desde Mallorca á la Peninsula, nota de los sujetos que se ocupan en este tráfico, no resulta de la remitida ninguno de los sujetos denunciados, y si D. Jaime Miró Granada, que manifestó obraban como sus encargados para la compra de las reses que embarcaba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en confirmar en su parte decisiva la sentencia del Consejo provincial de Mallorca de 5 del último Agosto.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil y Presidente de Administracion del Consejo provincial de Manila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martinez, en nombre de D. Sixto Ejada y Obispo, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion de Propios y Arbitrios, apelada; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Real

Acuerdo de la Audiencia de Manila en 18 de Setiembre de 1862, absolviendo á la Administracion de la demanda sobre indemnizacion de los perjuicios que sufrió Ejada como contratista de la construccion de un mercado público en la divisoria de Tondo y Binondo.

Visto:
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Octubre de 1855 se sacó á subasta ante la Junta de Reales Almonedas la construccion de un mercado público denominado de la divisoria de Tondo y Binondo, y se remató á favor de D. Sixto Ejada y Obispo por la cantidad de 45.850 pesos, bajo el pliego de condiciones facultativas y administrativas formadas para el caso:

Que en la condicion décima se estableció que la obra debia quedar concluida en los 18 meses siguientes, á contar desde el dia del remate, bajo la multa de 10 pesos por cada dia que trascurriera:

Que adjudicado el remate en el mismo dia, en 6 de Diciembre del propio año, el cuerpo de Ingenieros hizo presente al Gobierno los inconvenientes que se seguirian de construirse la obra en el sitio demarcado, y en virtud de superior decreto se oyó sobre el particular al Alcalde mayor primero, quien fué de opinion que se siguiese la construccion en el sitio designado, apoyándose sustancialmente en que sufriria perjuicios el contratista, que ya tenia acopiados los materiales para la obra, que habia de tener concluida á los 18 meses segun la mencionada condicion décima; perjuicios que seria necesario resarcirle por no depender del mismo la pronta ejecucion de la obra:

Que reunidos el Comandante de Ingenieros, el Arquitecto del Gobierno y el Alcalde mayor primero para acordar el nuevo trazado y las alteraciones que habia de hacer en el mercado, en cumplimiento del superior decreto de 23 de Enero de 1856, propusieron el nuevo sitio en que habria de ejecutarse, y el contratista lo admitió en la inteligencia de que se le daría el terreno completamente despejado á la mayor brevedad posible, para evitar los perjuicios que se le seguirian con la paralización de su capital y con los desperfectos de los materiales acopiados que se hallaban á la intemperie:

Que determinado por superior decreto se celebrase junta entre las personas y Jefes que citaba, para tratar de este negocio, en vista de su acuerdo se mandó por decreto de 30 de Mayo de 1856, que la construccion del mercado fuera en el sitio nuevamente propuesto; y con esta modificacion, por decreto de 12 de Junio del mismo año se aprobó el remate de la obra.

del mercado, otorgándose la escritura de fianza por el contratista en 1.º de Julio inmediato siguiente:

Que siendo necesario para llevar á cabo la obra disponer de sitios pertenecientes á particulares, se instruyó al efecto el oportuno expediente de enajenacion forzosa de ellos, previa la declaracion correspondiente, terminando en Abril de 1858 las reclamaciones que sobrevinieron acerca de esta enajenacion:

Que ántes de terminarse la obra Don Sixto Ejada Obispo presentó un escrito en 4 de Diciembre de 1859 al Alcalde mayor primero de Manila, acompañando un presupuesto de gastos de la obra, una relacion del importe de los materiales perdidos y un estado demostrativo de los perjuicios sufridos, reclamando el importe de estos, que era la cantidad de 32.072 pesos y 6 céntimos:

Que el Juez, en su vista, exigió justificacion al demandante de la pérdida que sufrió de los materiales, y de que estos los tenia preparados; y habiendo declarado sobre el particular nueve testigos, elevó el expediente al superior Gobierno de aquellas Islas con informe favorable; y dada al negocio la sustanciacion correspondiente, despues de oír los dictámenes tambien favorables de la Administracion local, del cuerpo de Ingenieros y del Fiscal y Asesor, que opinaron asi mismo por la indemnizacion, se pasó el expediente á la Junta directiva de Administracion local, la que resolvió en 27 de Junio de 1861 denegando la pretension de indemnizacion formulada por Ejada Obispo, y sobre cuya resolucion recayó el decreto del cúmplase del Gobernador superior civil.

Vista la demanda interpuesta ante el Acuerdo de la Real Audiencia de Filipinas por D. Mateo San Bueaventura, á nombre de D. Sixto Ejada Obispo, con la misma pretension deducida en la via gubernativa, de que se declarase que su representado tenia derecho á que se le abonara por via de perjuicios la cantidad de 6.072 pesos que importaban los materiales que acopió y se inutilizaron para la obra, y la de 26.000 pesos por el mayor precio que los materiales y jornales adquirieron; total 32.072 pesos:

Vista la contestacion de mi Fiscal en sentido favorable á la pretension del interesado y pidiendo que se dejara á la Administracion su derecho á salvo para repetir contra los funcionarios responsables por los daños y perjuicios que su imprevision en este caso produjese ó hubiera producido:

Vista la prueba practicada por el demandante:

Vista la sentencia dictada en 18 de Setiembre de 1862 por la Real Audiencia de Manila, absolviendo á la Administracion local de la demanda propuesta por D. Sixto Ejada Obispo, declarándose de oficio las costas:

Vistos la apelacion interpuesta en escrito de 1.º de Octubre por el representante de D. Sixto Ejada Obispo, y el acuerdo ordinario de la misma Real Audiencia de 13 de Noviembre siguiente en que le fué admitida en ámbos efectos, citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado:

Vistos los escritos de mejora de apelacion presentados ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Francisco Permanyer y el Licenciado D. José Diaz Martin, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se condene á aquella Administracion local al abono de 32.072 pesos á que asciende la indemnizacion de los perjuicios causados á su representado en la construccion del mercado público en la precitada ciudad de Manila, ó los que resultasen de la nueva liquidacion de ellos, que tal vez se estime necesaria para apreciar debidamente los que sufrió su poderdante, así por el deterioro ó inutilizacion de los materiales por el mismo acopiados y que no pudo emplear, como por el aumento de precio de materiales y jornales que tuvo lugar en la época en que le fué dado cons-

truir la obra, comparada con la en que hubiera debido practicarla segun la contrata; ampliando la pretension el último de los Letrados á la condenacion de las costas y gastos del juicio:

Visto el de contestacion de mi Fiscal en el expresado Consejo, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que habiéndose conformado D. Sixto Ejada Obispo en construir el mercado en el sitio elegido por la Administracion despues de celebrada la subasta, sabiendo que no podia empezar las obras hasta que se hiciera la expropiacion de los terrenos y quedaran demolidos los edificios en ellos construidos, no tiene derecho á exigir de la Administracion el abono de los perjuicios que sufrió por el deterioro de los materiales que habia accopiado, ni por la subida del precio de estos y de los jornales en la época en que ejecutó las obras, porque prestó su consentimiento á que se aplazara la construccion del mercado: consentimiento que exigió el Superintendente general de la Real Hacienda ántes de aprobar la subasta.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermin Expeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo y el Conde de Velarde.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Real Acuerdo de la Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 568.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas

depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes, que se contará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada, por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de éste tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, debera presenciarse por el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expediran. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los

dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existencia á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese se en-

tenderá rescindiendo el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo; al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para esta objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de Agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado el segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores del Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la GACETA, Boletín s oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate; con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado

se otorgará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA número, fecha, y en el Boletín oficial de, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se compromete á pagar por cada quintal en limpio al precio de reales céntimos. (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, en circular de 15 del actual. Logroño 17 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 559.

Habiéndose fugado de la casa de su amo Juan Cruz Hernandez y Perez, hijo de Braulio, vecino de Aldeanueva, cuyas señas se expresan á continuacion, y sospechándose que su fuga la haya verificado á alguno de los puebsos limitrofes de Navarra, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo podrán á mi disposicion. Logroño 14 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

Señas de Juan Cruz Hernandez y Perez.

Edad de once á doce años, estatura baja, nariz ancha, color moreno. Viste: pantalon de pana de color pero estropeado como lo demás de la ropa.

La burra cárdena, cerrada, junta de ancas. La manta ordinaria, encarnada, vieja.

NÚMERO 560.

En la noche del 10 del actual y hora de las 9 desapareció de la tejera del pueblo de Clavijo, un caballo, propio de Simon Gutierrez, de oficio tejedor, cuyas señas se expresan á continuacion, en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho caballo avisándomelo. Logroño 14 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

Señas del caballo.

De 6 años, seis cuartas y media de alzada, negro, una estrella en la frente, calzado de un pie y de una mano, y un poco de otro, lleva una cabezada que vale poco, de correa negra y un casco muy corto de ramal de cañamo.

NÚMERO 561.

Habiendo sido herido en la noche del 11 del actual, en la Ciudad de Nagera, Francisco del Campo, y apareciendo de la causa que con este motivo se sigue, ser delincuente Juan Ibarruela (a) Galufo, cuyas señas se expresan á continuacion; á consecuencia de haber desaparecido de dicha Ciudad, encargo á los Alcaldes Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura,

poniéndolo, caso de ser habido á mi disposicion. Logroño 16 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

Señas de Juan Ibarruela.

Edad 40 á 44 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, nariz larga, ojos garzos, cara larga, barbilla pinta, color bueno. Viste: pantalon bombacho azul rayado, gorra de pieles negra, chaqueta bayeta encarnada.

NÚMERO 562.

5.º DISTRITO MINERO. PROVINCIA DE LOGROÑO.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo D. Pablo Saiz Lozano, en los dias y términos de los puebsos que á continuacion se expresan.

DIAS.	OPERACIONES.	NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	REGISTRADORES.
JULIO.				
Del 17 al 25	Demarcacion.	Retreta.	Canales.	Sociedad Modesta.
		Id. San Rafael.	Id.	La misma.
		Id. La Pañera.	Id.	La misma.
		Id. La Numancia.	Id.	La misma.
		Id. Española.	Id.	La misma.
		Id. La Cresta.	Id.	La misma.
		Id. Elvira.	Villavelayo.	La misma.
Del 26 al 2 Agosto.		Id. Clavelina.	Id.	La misma.
		Id. Florinda.	Id.	La misma.
		Id. Rosario.	Id.	La misma.
		Id. El Animal.	Id.	La misma.
		Id. Almanzora.	Id.	La misma.
Del 3 al 8		Id. Buen Suceso.	Id.	La misma.
		Id. La Petra.	Mansilla.	La misma.
		Id. La Maximina.	Id.	La misma.
		Id. El Amigo.	Viniestra de Abajo.	D. Andrés Westermayer.

Búrgos 13 de Junio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Pedro Sampayo.

NÚMERO 569.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA Seccion de Administracion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados para el arrendamiento del Pontazgo del rio Yregua en el próximo año económico, de esta Junta autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, há acordado celebrar una nueva y última subasta el dia 24 del actual bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar el dia designado por medio de pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaria de la Junta de once á once y media de la mañana, en cuya hora se procederá á su apertura por el orden que hayan sido presentados á cuyo efecto se numerarán oportunamente.

2.º A todo pliego cerrado que se presente deberá acompañar el licitador un documento que acredite el previo depósito en la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia de la cantidad de 1.500 rs. vn. que se devolverán á los interesados en el mismo dia, excepto el de aquel en cuyo favor el remate fuere adjudicado.

3.º No fijándose el tipo para la subasta, serán admitidas todas las proposiciones que se presenten en cantidad cualquiera y con el requisito que marca la anterior condicion.

4.º Se reserva la Junta el derecho de adjudicar el remate al licitador que mas ventajas ofrezca, siempre que la proposicion sea en cantidad que á juicio de la Junta sea aceptable.

5.º Si resultasen dos proposiciones enteramente iguales de las que á juicio de la Junta sean aceptables, se verificará un

remate oral que durará quince minutos entre los proponentes.

6.º y última. En lo que no se oponga, las condiciones del pliego obrante en el expediente de su razon y publicadas en el Boletín oficial de la provincia, quedan subsistentes y se observarán como base para el remate. Logroño 17 de Junio de 1865.—El Decano.—Rafael de Eulate.

NÚMERO 563.

D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo del Pozo (a) pan blanco, vecino de la villa de Ochanduri, para que en el término de treinta dias, que por primera, segunda y tercera vez se le señalan, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel Nacional de este partido, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de varios efectos á Pedro Villaverde, vecino de Hervias, pues si así lo hace se le oirá y hará justicia; y de no hacerlo, continuará la causa en su rebeldia y las notificaciones y demás diligencias que se practiquen se entenderán con los estrados del Juzgado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á once de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

D. Juan Farias, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza, promovido á instancia de Antonio Ausejo, representado por su Procurador ad litem D. Benigno Lacorzana, para litigar con D. Santiago Irazola, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de Antonio Ausejo, natural de la villa de Alberite, representado por su Curador ad litem el Procurador D. Benigno Lacorzana, para litigar con D. Santiago Irazola, de esta vecindad, y sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y con los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del Santiago Irazola.

Resultando de las declaraciones de los testigos presentados al efecto, que el referido Ausejo no cuenta para su subsistencia más que con el jornal que gana á su oficio de cantero.

Resultando de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento que no posee tampoco bienes de ninguna clase.

Considerando que, segun la ley son y han de declararse pobres los que vivan de un jornal ó salario eventual ó permanente siempre que no exceda del doble de un bracero en cada localidad.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Su Señoria por anté mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al expresado Antonio Ausejo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y gozar de los demás beneficios que la Ley concede á los de su clase.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en Estrados se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, sin hacer especial condenación de costas lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto —Ante mí.—Juan Farias.

Logroño á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Farias

EDICTO.

D. Manuel Ramon Perez, Teniente Alcalde Constitucional de Villanueva de Cameros.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Gregorio Aceña, soltero, natural de Aldeanueva de Cameros, operario de Fábrica de Curtidos, para que en el término de nueve dias que por primera vez se le señala á contar desde el en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid comparezca en esta Cárcel municipal á sufrir la pena de ocho dias de arresto, que entre otras cosas fué condenado por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido de Torrecilla de Cameros en juicio de faltas, remitido á dicho Juzgado en apelacion por desacato al Sr. Alcalde de esta villa en 26 de Febrero último, con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de Cameros á catorce de Junio de mil ochocientos se-
enta

y cinco.—El Teniente Alcalde, Manuel Ramon Perez.—Por su mandado, Bonifacio Viniegra, Secretario.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Azofra 13 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Briones 16 de Junio de 1865.—El Alcalde, Faustino Bentosa.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Autol 13 de Junio de 1865.—D. O. D. A.—El Secretario, Felipe Perez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Fonzaleche 11 de Junio de 1865.—El Alcalde, Miguel del Val.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Viguera 15 de Junio de 1865.—El Alcalde interino, Gregorio Castro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Manjarrés 14 de Junio de 1865.—El Alcalde, Miguel Garcia —Manuel Montes, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Matute 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Toribio Perez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Jubera 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Sojuela 18 de Junio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Bezares 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Sanchez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Nieva 13 de Junio de 1865.—El Alcalde, Benito Izquierdo

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Cenicero 13 de Junio de 1865.—El Teniente de Alcalde 1.º.—Por ausencia del Sr. Alcalde, Manuel Saenz Arias.—El Secretario del Ayuntamiento, Pedro Fernandez de Bobadilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Ciburi 15 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pedro Salinas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Grañon 16 de Junio de 1865.—El Alcalde, Domingo Soto.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Laguna en Cameros 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Cunella.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Zarzosa 16 de Junio de 1865.—El Alcalde, Agustin de Grandes.

Optica.

Acaba de llegar á esta capital, Mr. Estrade Berdot, óptico, discipulo de los mejores profesores de Paris. Trae un gran surtido de quevedos de oro, plata sobre dorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero, templado, todos del mejor gusto, para señoras y caballeros. Idem gafas para las vistas canadas, miopes y cataratas, id. cristal de color de humo de Londres para conservar la vista á la luz artificial, id. de flint-glass de Bohemia, id. de roca y de aguas de todos grados. Lentes de mano para leer toda clase de letra, cristales para cosmorama, barómetros, pantómetros cartabones, brújulas, medidas para agrimensores, niveles de aire, microscopios de varias clases, multiplicadores, metros, graduadores de aguardiente, vinos, mostos acidos y legias. Gemelos marinos de tres cambios que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar. Anteojos de larga vista de todas dimensiones y otros llamados á la Napoleon III. Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para el teatro. Termómetros para adorno de salas y para viaje, hidrómetros, grafómetros, estuches de matemáticas de diferentes clases y tamaños, buen surtido de estereoscopos. Diez mil vistas estereoscópicas, transparentes, color y negras: las hay de 24 rs. docena en adelante. Albums y cuadros para colocar retratos, estuches para colocar anteojos.

Se advierte al público que se garantizan los cristales de flint-glass de Bohemia y de roca. Se cambian y componen toda

clase de gafas, se ponen cristales en toda clase de quevedos etc. Las reparaciones serán sumamente baratas, no sirve regatear, los precios serán los siguientes: cristales convexos de roca con armazon de oro 320 rs. id. cóncavos con el mismo armazon 340 rs., con armazon de acero 100 rs. con armazon de plata 120 rs., con armazon de plata sobre dorada, sea quevedo ó gafa 140 rs.

Vive calle del Mercado número 54, en Portales. El establecimiento estará abierto de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil, previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.
Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

Se arrienda un establecimiento de Baños y de aguas termales, propio de los Sres. Labiano, Villaverde y Pinillos, sito en la villa de Torrecilla en Cameros Provincia de Logroño, en la Carretera de Sorria á dicha capital, el cual tiene abundante manantial de Aguas, casa hospederia con buena cocinera, bañero, nueve localidades con bañeras de suficiente comodidad y el mobiliario necesario para el servicio del establecimiento de nueva construccion que hace tres años se abrió al público y concurren de 80 á 100 bañistas al año, bajo la Direccion interina del Médico titular D. Manuel Tobias, Subdelegado del Partido. El arriendo se dará bajo la tarifa de precios que está señalada para el uso de las aguas y baños siendo de cuenta del arrendador el pago de bañero matricula de subsidio y demas gastos del establecimiento.

Las personas que quieran tomarlo por término de 3 á 5 años acudirán al Sr. Labiano en Madrid calle de Postas 6 en Torrecilla al socio Pinillos y en Logroño al Villaverde hasta fin de Mayo actual.

Tambien se arrienda por igual tiempo junto ó separadamente una casa Hospederia de bastante localidad con su huerta, jardin inmediato á ella, propio del Socio Labiano distantes un cuarto de hora escaso del establecimiento de baños por Carretera sita á la entrada de la poblacion. El término para admitir proposiciones hasta fin de Mayo actual.